

TUTELA 2021 1347 AVISO DRA GARCIA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 8:54 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (329 KB)

11001-22-03-000-2021-1347-00.pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **AMPARO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101347 00 formulada por **MARIA LILIA ACEVEDO RAMIREZ** contra **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 11001 31 03 021 2016 00102 00 Y LOS DEMAS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO JUDICIAL

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 14 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 14 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**



ÁREA CONSTITUCIONAL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA N° 11001-22-03-000-2021-01347-00
ACCIONANTE: MARÍA LILIA ACEVEDO RAMÍREZ.
ACCIONADO: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
VINCULADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por la señora María Lilia Acevedo Ramírez dentro del radicado del epígrafe.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. La accionante sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos¹:

1.1. Relató que instauró demanda verbal de pertenencia con el objeto de adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-22547, la cual se asignó por reparto ante el Juzgado accionado con el número 11001-31-03-021-2016-00102-00.

1.2. Señaló que dicho bien está ubicado en el polígono reservado para las estaciones de metro de Bogotá y, por tal razón, el IDU comenzó con el proceso de expropiación para enajenarlo.

¹ Archivo digital denominado "01 Escrito Tutela" en formato PDF.

1.3. Adujo que en esas condiciones como el inmueble está por desaparecer, se requiere del recaudo de las pruebas que acrediten la posesión sobre el mismo a la brevedad.

2. Con ese panorama, pretende con esta acción constitucional que se amparen sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. que practique la audiencia inicial y ordene decrete las pruebas necesarias antes de que se derrumbe el inmueble².

III. RÉPLICA

1. Enterada de la acción constitucional instaurada en su contra, la titular del Juzgado convocado relató que, en trámite del proceso de pertenencia, el 26 de octubre de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado, tras conocer que el *“inmueble de mayor extensión sobre el cual se adujo en los hechos de la demanda que hacía parte del bien a usucapir, no corresponde al que en realidad contiene el predio objeto de este proceso”*; amén de que también encontró inconsistencias en su nomenclatura.

Subsanados los defectos advertidos, la demanda se admitió nuevamente en proveído del 28 de enero de 2019; posteriormente, la Asociación Provienda de Trabajadores y el curador *ad litem* que representa a las personas indeterminadas se notificaron los días 27 de junio y 16 de octubre de 2019, respectivamente.

Memoró que la audiencia inicial se practicó el 14 de octubre de 2020, data en la cual el apoderado de la parte demandada formuló solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 121 *ejusdem*.

La causal de pérdida de competencia se resolvió desfavorablemente, en tanto que la otra está pendiente por decidirse aunque ya tiene el auto proyectado *“encontrando necesario vincular al contradictorio a todas las personas que aparezcan como titulares reales del predio de mayor extensión, de manera que se integre en debida forma el contradictorio y garantizarles el derecho de defensa”*.

Solicitó que de acceder al *petitum* se ordene programar la audiencia respectiva para el mes de septiembre, toda vez que la agenda para julio y agosto se encuentra copada³.

2. Dentro del término de traslado el Instituto de Desarrollo Urbano mantuvo una actitud silente.

² Archivo digital denominado *“01 Escrito Tutela”* en formato PDF.

³ Archivo digital denominado *“08201600102 Oficio Tribunal Respuesta T tutela 202101347”* en formato PDF.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Aunque la pretensión de la accionante se contrae a que, a la brevedad, se practique la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-22547, no puede desconocerse que, según lo informado por la juez accionada, en el curso de la audiencia inicial se presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación y falta de integración del contradictorio, motivo por el cual, auscultado el diligenciamiento encontró que, al parecer, deben convocarse al juicio a todas aquellas personas determinadas que figuran como titulares de derecho real de dominio del predio de mayor extensión dentro del que se encuentra inmerso el bien objeto de usucapión.

Siendo así, por vía de tutela no puede ordenarse la práctica de una diligencia de inspección judicial en un proceso en que, según se desprende de la contestación, con la determinación que eventualmente adopte la accionada podría quedar nuevamente en etapa de postulación, es decir, en un período anterior al decreto y la práctica de pruebas.

Con ese panorama, no puede obviarse el procedimiento instaurado para el verbal de declaración de pertenencia so pretexto de adelantar el recaudo de una prueba, ya que las partes deben someterse al imperio de la ley procesal, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Código General del Proceso.

Lo anterior no es obstáculo para advertir que a la fecha no se ha resuelto la nulidad impetrada por el extremo pasivo y, por lo tanto, los intervinientes litigiosos están a la espera de que se defina si es necesario convocar a más personas al rito o no, por lo que es necesario que se desate dicha solicitud que lleva desde el mes de octubre de 2020 sin que se emita la decisión de fondo.

En ese orden ideas, como la mora judicial es evidente al completarse casi nueve (9) meses desde que se presentó la nulidad, la discusión se abordará desde esa perspectiva.

En lo que respecta a la mora, la Corte Constitucional ha señalado que *“es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*⁴, por lo que se requiere de un estudio pormenorizado de cada caso en particular para determinar si el funcionario encargado de emitir una decisión no lo ha hecho por voluntad propia o por razones exógenas.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-052 de 2018. M.P.: Dr. Alberto Rojas Ríos. Expediente No. T- 6.296.489.

Ahora, si bien puede existir una tardanza en la emisión algunas decisiones, bien sea de trámite o de fondo, es menester verificar su causa para saber si se encuentra justificada o no, tal como lo manifestó dicha Corporación: “Deberá examinar si (i) **se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión**; (ii) *si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) **si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles** como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”⁵ (resaltado ajeno al texto).*

Siguiendo esos derroteros, es punto pacífico que el 14 de octubre de 2020 el apoderado de la demandada planteó una solicitud de nulidad, de la cual se corrió traslado y, tal como se verificó en la página web de la Rama Judicial se decretaron las pruebas dentro del incidente en el mes de noviembre siguiente; no obstante, a la fecha no se ha resuelto como incluso lo reconoció el mismo Juzgado Veintiuno Civil del Circuito en la contestación.

Ahora, el hecho de que tenga el auto “proyectado” no tiene ninguna relevancia pues la determinación solo nace a la vida jurídica cuando se notifica a las partes por estado, con el fin de que puedan allanarse a su contenido o interponer los recursos que consideren pertinentes.

De otro lado, en la mentada contestación no se aludió a ninguna excusa en particular que permitiera entender por qué no se ha desatado la nulidad después de nueve (9) meses, término que excede cualquier plazo razonable para adoptar la decisión de fondo y que sin duda afecta los derechos invocados por la accionante, quien se encuentra a la espera, o bien a tener que notificar a más personas, o a que se practique la diligencia anhelada.

Para remediar la situación planteada, se ordenará al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, resuelva el incidente de nulidad promovido dentro del expediente No. 11001-31-03-021-2016-00102-00.

Finalmente, como esta Sala no puede anticiparse a la determinación que dictará el juez natural, se le exhortará para que, de no prosperar la nulidad, a la brevedad posible señale fecha y hora para la práctica de la audiencia correspondiente.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-453 de 2020. M.P.: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expedientes Nos. T-7.694.358 y T-7.694.360 AC.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

V. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la señora María Lilia Acevedo Ramírez, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva el incidente de nulidad promovido por la parte demandada dentro del expediente No. 11001-31-03-021-2016-00102-00.

El cumplimiento de esta orden deberá ser comunicado inmediatamente a este despacho.

TERCERO: EXHORTAR al mencionado Juzgado para que, en caso de no prosperar la nulidad, adopte las medidas urgentes y necesarias para llevar a cabo, a la brevedad, la audiencia correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

JULIÁN SOSA ROMERO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075ef25024e88701d3f2334e5b11a44616e87556d170d5ce6f687df8f243d60f

Documento generado en 07/07/2021 11:58:47 a. m.